



Referencia: Ejecutivo Singular No. 255994089001-2020-00091
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Mildred Hernández

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Apulo (Cund.), nueve (9) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES :

A través de apoderado judicial el Banco agrario de Colombia S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de MILDRED HERNANDEZ, para hacer efectivo el pago de la obligación 725031090098485 contenida en el pagaré No. 031096100005455.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del Código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte ejecutante.

La demandada fue emplazada y se le designó curador ad-litem a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo, contestó la demanda y vencido el termino para cancelar la obligación o proponer excepciones, no hubo ningún pronunciamiento.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MILDRED HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.048.554.963, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$400.000.oo).

NOTIFÍQUESE



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon
Juez

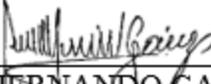
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7a8505963dace7bf2fc8d0deac90b2e232488cdd5681c90bdab0f6c879bf41**

Documento generado en 09/11/2021 11:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), noviembre 10 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 de 2021</p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--